INFORME SECRETARIAL.
Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que el día 10 de febrero del presente año, se ordenó emplazar a la vinculada en calidad de litis consorcio necesario AFP PROTECCION S.A., incluyéndola en el Registro Nacional de personas Emplazadas y designándose como curador Ad Litem de la misma a la Dra. LADYS JULIETH GALVAN VARGAS. Así mismo, le informo que dicha AFP demandada presentó poder en el correo institucional solicitando tenerla por notificada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00257-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RUBY GONZALEZ SOLIS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS **vinculados:** AFP PORVENIR, AFP SKANDIA Y AFP PROTECCION S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado el día 16 de febrero de 2022, a través del cual la representante legal de la demandada AFP PROTECCION S.A., otorgó poder dentro del presente proceso.

En ese sentido, es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el parágrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjudice de situación especial y concreta, donde la demandada AFP PROTECCION S.A., otorgó poder para que en su nombre fuera representada ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como demandada.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

> *"**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste*

que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. […]"* ***(Negrilla y Subrayado del Juzgado).***

Ahora bien, el representante legal de la demandada AFP PROTECCION S.A. anexa escritura número 576 de la Notaria Catorce de Medellín en donde le otorga poder como apoderada principal a la Dra. GLORIA FLOREZ, memorial este que se presenta en el Juzgado a través del correo electrónico el día 16 de febrero del año en curso.

Por lo que se torna viable entonces tener notificada por conducta concluyente a la AFP PROTECCION S.A. como quiera que se denota sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta la señora RUBY GONZALEZ SOLIS en su contra.

En virtud de lo anterior, sería del caso remitirle a la AFP PROTECCION S.A. copia de la demandada para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, de no ser porque existe constancia en el aplicativo Tyba que el día 16 de febrero de 2022, se le remitieron dichas piezas procesales a la apoderada judicial, conforme lo solicitó en el correo electrónico a través del cual aportó el poder antes referenciado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el día 10 de febrero de 2022, se ordenó emplazar a la vinculada en calidad de litis consorcio necesario AFP PROTECCION S.A., incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas y en donde se designó como curador Ad Litem de la vinculada a la Dra. LADYS JULIETH GALVAN VARGAS**,** se comunicará a la misma, para informarle la presente decisión, toda vez que su labor como curador ad litem de AFP PROTECCION S.A., quedó desplazada al haberse constituido apoderado contractual por parte de esta, y que además al estar procesalmente en la etapa de posesionar al curador y estar corriendo aún el traslado, dicho apoderado toma el proceso en el estado que se encuentre, que lo es precisamente contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada en calidad de litis consorcio necesario AFP PROTECCION S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme a lo motivado

SEGUNDO: TENGASE como apoderada principal de la vinculada en calidad de litis consorcio necesario AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ identificada con la C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, regrese el expediente al Despacho para calificar las contestaciones de la demanda, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la abogada Dra. LADYS JULIETH GALVAN VARGAS quien había sido designada como curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2019-00257

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31726ffb3c739ba0c606cb5fa706dc398f20d338ef20c9aea9e5f5fa6dcbb0dc
Documento generado en 22/02/2022 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica